

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que las partes demandadas **COLFONDOS S.A, PROTECCION S.A Y COLPENSIONES** allegaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Claudia Schmalbach Ceballos
Demandado:	Colfondos S.A, Protección S.A Y Colpensiones
Radicación N°	76 001 31 05 004 2022 00128 00

AUTO INTERL. No. 1886

Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver la contestación de la demanda.

I. CONTESTACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA

Revisadas las actuaciones, se evidencia que las demandadas **Colfondos S.A, Protección S.A Y Colpensiones**, fueron notificadas por correo, siendo presentado el escrito de contestación por cada una de las demandadas dentro del término legal concedido para tal fin.

De otra parte, observándose que el escrito de contestación allegado por las demandadas **Colfondos S.A, Protección S.A Y Colpensiones**,

reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

La **Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado** fue notificada por correo el 22 de julio 2022 y no presento escrito de contestación.

El **Ministerio Público** fue notificado el 22 de julio de 2023 y presento su intervención dentro de este proceso.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: Tener por Contestada la Demanda por parte de por las demandadas **Colfondos S.A, Protección S.A, Colpensiones y Ministerio Público.**

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Richard Guillermo Salcedo Bueno**, portador de la T.P. No. 290.752 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** En los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar a la abogada **María Elizabeth Zúñiga**, portadora de la T.P. No. 64.937del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada **PROTECCIÓN S.A.** En los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar a la abogada **María Elizabeth Zúñiga**, portadora de la T.P. No. 64.937del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

QUINTO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar a la abogada **Rosmira Guevara Arboleda**, portadora de la T.P. No. 52.781 del C.S. de la Judicatura, en calidad de procuradora Octava Judicial I en representación del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

SEXTO: Tener por no reformada la demanda.

SEPTIMO: **CITAR** para el **LUNES DIEZCIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA (08:30) DE LA MAÑANA**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

OCTAVO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

HMTG/MSM.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 121 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **Agosto 30 de 2023**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2.023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, está consignado el título judicial **No. 469030002066570** por valor de \$900.000.00 consignado por **COLPENSIONES**, igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir Fl.485. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALIREF:

ORDINARIO LABORAL

DTE: LEONOR MARIA SOTO CABAL c.c. 38850209 y MIRIAM PONCE

MONEDERO C.C. 38.854.045

DDO: COLPENSIONES

RAD: 76001310500420110089600

Auto Sustanciación No1363.

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2.023

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario y seguidamente se observa que, existe constancia de consignación de las costas por parte de las entidades demandadas, puestos a disposición del Juzgado, por lo tanto, se procede a ordenar la entrega del título judicial **469030002066570** por valor de \$900.000.00 consignado por **COLPENSIONES**, a órdenes de este Despacho, a través de apoderado judicial **Dr. GUILLERMO DE JESUS MOLINA CRUZ** identificado con **C.C.14.876.815 y T.P.55.052 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir a folio 485 del expediente.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial **No. 469030002066570** por valor de \$900.000.00 consignado por **COLPENSIONES**, a órdenes de este Despacho, a través de apoderado judicial **Dr. GUILLERMO DE JESUS MOLINA CRUZ** identificado con **C.C.14.876.815 y T.P.55.052 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir a folio 485 del expediente.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFIQUESE,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **121** hoy notifico alas
partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **30 de agosto de
2.023**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, está consignados los títulos judiciales Nros: 469030002913627 consignado por PROTECCION SA por la suma de \$2.060.000,00, el titulo 469030002922757 consignado por COLPENSIONES por la suma de \$ 1.460.000,00 y el titulo 469030002923365 consignado por PORVENIR por la suma de \$ 2.060.000,00, igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir en el cuaderno ordinario fol.19. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALIREF:

ORDINARIO LABORAL

DTE: ALEXANDRA RAMIREZ ALZATE C.C. 30304115

DDO: COLPENSIONES Y OTROS

RAD: 76001310500420210038100

Auto Sustanciación No1362.

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega la entrega de los títulos judiciales consignados por las demandadas por concepto de las costas procesales del proceso ordinario y seguidamente se observa que revisada la página del banco agrario y con ocasión al presente proceso se encuentran consignados los siguientes títulos judiciales: 469030002913627 consignado por PROTECCION SA por la suma de \$2.060.000,00, el titulo 469030002922757 consignado por COLPENSIONES por la suma de \$ 1.460.000,00 y el titulo 469030002923365 consignado por PORVENIR por la suma de \$ 2.060.000,00, puestos a disposición del Juzgado, por lo tanto, se procede a ordenar la entrega, a través de apoderado judicial **Dr. JUAN DAVID VALDES PORTILLA** identificado con **C.C.16.918.155 y T.P.233.825 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales Nros: 469030002913627 consignado por PROTECCION SA por la suma de \$2.060.000,00, el titulo 469030002922757 consignado por COLPENSIONES por la suma de \$ 1.460.000,00 y el titulo 469030002923365 consignado por PORVENIR por la suma de \$ 2.060.000,00, a través de apoderado judicial **Dr. JUAN DAVID VALDES PORTILLA** identificado con **C.C.16.918.155 y T.P.233.825 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir a folio19 del cuaderno ordinario.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFIQUESE,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **121** hoy notifico alas
partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **30 de agosto de
2.023**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 28 de Agosto del 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que el apoderado de la parte ejecutante presenta recurso de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. PROCESO EJECUTIVO

EJECUTANTE: JUAN BAUTISTA JARAMILLO HERRERA C.C. 16.692.217

EJECUTADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A

RAD: 760013105004-2023-00133-00

Auto Interl. No1347.

Santiago de Cali, 28 de Agosto del 2.023

Visto el informe secretarial que antecede y constatadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, encuentra esta oficina judicial que mediante auto **No. 1423 del 06 Julio de la presente anualidad** se libró mandamiento de pago en contra de las ejecutadas, dicho auto se notificó en el estado No. **88 el 07 julio del 2023**. Contra el mentado auto el apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, formula "**RECURSO DE APELACIÓN**" el día **13 de julio del año en curso**, por lo que procede el despacho a evaluar tal escrito.

Respecto del recurso de apelación presentado, indica la norma que el recurso de apelación resulta procedente de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 65 del CPTSS que señala que: "Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: El que decida sobre el mandamiento de pago."

Así mismo, el recurso de apelación se interpondrá por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado.

Al revisar el escrito presentado por el apoderado de la ejecutante, fue radicado por dentro del término, por lo que procede su estudio.

Ahora bien, el fundamento del recurso:

1. Mediante auto del día 06 de julio del 2023, notificado el 07 de julio de la misma anualidad, el despacho procedió a **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por las condenas impuestas en las sentencias de primera, segunda instancia y las costas del proceso.
2. Teniendo en cuenta que, el acreedor de dicha obligación no es la parte ejecutante sino la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, y debido a ello es esta entidad pública la legitimada en la causa por activa para hacer efectivo el pago por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo siguiente:

6.1. ARTÍCULO 98 CPACA. DEBER DE RECAUDO Y PRERROGATIVA DEL COBRO COACTIVO. *Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.*

Aunado a lo anterior, en aras de evitar un detrimento injustificado al Erario de la Nación, la mentada petición radica en una orden legal conocida que se sostiene en lo siguiente.

6.2 ARTÍCULO 99 CPACA. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

3. De esta forma y como quiera que la presente ejecución es promovida por la parte ejecutante, se evidencia una falta de legitimación en la causa frente a las condenas relacionadas con el reintegro a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES:**

ORDENAR el traslado de los gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al Fondo de garantía de pensión mínima, todo ello debidamente indexado y a cargo de su propio patrimonio.

4. Se fundamenta lo previamente resuelto en las restituciones mutuas producto de la ineficacia respecto a la cual se aplica el artículo 1746 del C.C., al no existir norma que regule la temática de ineficacia tanto en la Ley 100 de 1993 como en materia comercial, haciendo uso de la analogía del citado artículo, posición que asume tanto la Jurisprudencia Civil como la Laboral, en especial la sentencia SL 2946-2021, todo ello con el fin de suplir cualquier déficit fiscal que se pudiera ocasionarse con el traslado de la demandante al fondo común.

Contemplando que el auto que libra mandamiento de pago, es apelable en tal sentido y que el recurso fue presentado dentro del término, toda vez que decisión objeto del recurso fue notificada por estados el día 07 de julio del 2.023, siendo interpuesta la apelación 13 de julio del 2.023, esta agencia judicial concederá el recurso de apelación interpuesto y le dará el trámite respectivo, en atención a lo dispuesto en la normativa citada en precedencia, en cuyo aparte pertinente se dispone: "Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo", toda vez que se apela el auto que libra mandamiento de pago se **CONCEDE el mismo** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN** contra el auto No. **1398 del 29 de junio de 2023**. Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN** legalmente interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto No. **1398 del 29 de Junio del 2023**, por lo que se dispondrá remitir el expediente original, toda vez, que la providencia apelada es trámite para continuar con el proceso.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **MANUEL RODRIGO JAIMES BELTRÁN** quien se identifica con C.C. 1.071.169.446 y L.T. No. 30.272 del C.S. de la J. como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** conforme a poder a él otorgado mediante escritura pública obrante en expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 121 hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, **30 Agosto del 2023**
La secretaria,


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 28 Agosto de 2.023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial del señor **JULIO ENRIQUE OTERO GARCIA** presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLPENSIONES** Rad. **2018-00306**. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: EJECUTIVO
ACCIONANTE: JULIO ENRIQUE OTERO GARCIA C.C. 3.267.385
ACCIONADO: COLPENSIONES
RADICADO: 760013105004-2023-00252-00

Auto Inter. No.1351

Santiago de Cali, 28 Agosto de 2.023.

El apoderado judicial del señor **JULIO ENRIQUE OTERO GARCIA**, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago de las costas fijadas en la **Sentencia No. 352 del 08 Octubre de 2019** proferida por este despacho, la cual fue modificada con la **Sentencia No. 282 del 15 Noviembre del 2022** proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el pago de lo ordenado en las sentencias mencionadas, el pago de las costas del proceso ordinario y las costas que genere este proceso.

Igualmente solicita medidas cautelares.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establecelo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD.
Son inembargables:1. (...)

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley

715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.”.

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces que, si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a

la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de COLPENSIONES, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores y como quiera que la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida de embargo sobre los depósitos que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** se procederá a ordenar la medida de embargo de los depósitos que posea **COLPENSIONES** en los Bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, POPULAR**. Dichos oficios serán librados una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y la liquidación de costas.

Por otro lado, revisada la página del banco agrario y con ocasión al presente proceso se encuentra consignados el título judicial No. **4469030002945640** por la suma de **\$1.460.000**, consignados por **COLPENSIONES**, valor que corresponde al pago de las costas del proceso ordinario, en consecuencia se ordenará la entrega del título judicial a través de apoderado judicial y no se librará mandamiento de pago por las costas del proceso ordinario para esta ejecutada.

Por último, no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. Igualmente se ordena notificar el presente mandamiento al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT Y SS, por lo cual se ordenará notificar la presente acción. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **JULIO ENRIQUE OTERO GARCIA identificado con C.C. 3.267.385** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. JAIME DUSSAN o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos:

- ✓ Por concepto de diferencias pensionales causadas entre la mesada reconocida por la entidad y la mesada liquidada en el presente proceso, desde el 14 de julio de 2013 al 30 de agosto de 2022, un total de **\$24.600.816,54**.

- ✓ Por concepto de las diferencias pensionales que se causen a partir del 01 de septiembre de 2.022, entre la mesada reconocida por la entidad y la mesada liquidada en el presente proceso, la mesada para el mes de septiembre del 2.022 asciende a la suma de **\$3.242.388,94.**
- ✓ Por concepto de la indexación de las diferencias pensionales.
- ✓ Realizar los descuentos para salud del retroactivo generado por la reliquidación pensional.

SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES posea en las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, POPULAR. Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social. Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

CUARTO: ENTREGUESE el título judicial No 469030002945640 por la suma de \$1.460.000, consignados por COLPENSIONES, valor que corresponde al pago de las costas del proceso ordinario, a través de su apoderado judicial doctor **GERMAN ENRIQUE BRAVO PEREZ, quien se identifica con C.C. 94.453.847 y T.P. No. 150.968 del C.S.J,** con poder para recibir obrante en el expediente digital.

QUINTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las costas procesales para la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representado legalmente por el Dr. JAIME DUSSAN o por quien haga sus veces, por las razones expuestas en este proveído.

SEXTO. NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de COLPENSIONES, Dr. JAIME DUSSAN o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado 121 hoy notifico a las partes elauto
que antecede

Santiago de Cali, **30 Agosto de 2.023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA